

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1569.

Por el Señor Fiscal de la Audiencia de Sevilla con fecha 28 del pasado, se me dice lo siguiente:

Por incapacidad de D. Juan de Cuenca, he nombrado Fiscal Municipal de la ciudad de Lucena á D. Pedro Muñoz Valle.

Lo que he acordado se publique en el «Boletín oficial» á los efectos oportunos.

Córdoba 1.º de Abril de 1871.—Eugenio Alau.

Núm. 1570.

Por el Señor Fiscal de la Audiencia de Sevilla con fecha 28 del pasado, se me dice lo siguiente:

Por incapacidad de D. Angel Estrada y Vatazco, he nombrado Fiscal Municipal de Bujalance á D. José Maria de Loca y Serrano.

Lo que he acordado se publique en el «Boletín oficial» á los efectos oportunos.

Córdoba 1.º de Abril de 1871.—Eugenio Alau.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 27 de Marzo de 1871.

Abierta á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Rafael Maria Gorrindo, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un expediente sobre arrendamiento de los pastos del Cortijo de Rivillas Altas, leyéndose una proposicion contenida en pliego cerrado, presentada por Don Amador Calzadilla, que fué aprobada por la Comision, en atencion á que no se habia presentado

otro ofreciendo mayor ó menor ventaja y á que las cuatro subastas celebradas con anterioridad no habian dado resultado por no haberse presentado licitadores de ninguna clase; y que se participara al Señor D. Amador Calzadilla para que pagase los 4.900 reales de su importe en los plazos marcados en el pliego de condiciones y á fin de pudiera desde luego utilizar los referidos pastos; con lo que se dió por terminada la sesion siendo las dos de la tarde.—Ballesteros.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 28 de Marzo de 1871.

Abierta á las dos y media de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

En virtud de una carta dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia por el Director del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, en reclamacion de que se le pague lo que la Diputacion le adeuda por estancias de los asi ados en su establecimiento, se acordó contestar que la Comision mirará con preferencia este pago y hará lo posible por extinguir la deuda.

Se acordó admitir la dimision presentada por el Ayuntamiento de Benamejil, fundándose en motivos políticos que el Ayuntamiento estima, y que se participe al Excmo. Sr. Gobernador para que proceda al nombramiento de las personas que deban sustituirles en el desempeño de estos cargos.

Se acordó que pasase á examen de un Sr. Diputado de la Comision, el oficio dirigido por la Administracion provincial de Patronatos, exponiendo que en el fundado por D. Juan de Pineda debe satisfacerse la cantidad de 24 reales anuales por réditos á la asociacion de la Caridad.

Se acordó igualmente declarar

cesante á D. Mariano Henares Guillen, Administrador de la casa de Espositos de Baena, y nombrar en su lugar á D. Gabriel Caballero y Priego, concediéndole á este último un plazo de 40 dias para formar el expediente de fianza; todo sin perjuicio de lo que acuerde la Diputacion en la primera sesion que celebre.

Se acordó proponer en terna, al Excmo. Sr. Gobernador, á los señores que han de sustituir á los vocales salientes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; levantándose la sesion á las cuatro de la tarde.—Ballesteros.

Núm. 1572.

Administracion de Utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precio y cantidades que se señalan.

Dia 23 á D. Pedro Hidalgo, 500 litros de aceite de 2.º á 95 céntimos de peseta.

Dia 2 á D. Antonio Montero 5.000 kilogramos de carbon á 8 céntimos de peseta.

Dia 24 al mismo 5.000 á id. id.

Córdoba 31 de Marzo de 1871.

—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Cayetano Barriga.

Núm. 1573.

Administracion de Provisiones de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precios y cantidades que se señalan.

		<u>Precios.</u>	<u>Cantidades.</u>		
<u>Dias.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Pesetas.</u>	<u>Fanegas.</u>	<u>Quintales.</u>	<u>Quilos.</u>
Compra de trigo de segunda.					
1	D. José Gimenez.	15'25	200	84	60
7	Al mismo.	15'37	200	84	60
14	Al mismo.	15'37	150	63	45
23	Al mismo.	15'00	200	84	60

Compra de leña.

10	Don Rafael Moreno.	1'56	»	100	»
----	--------------------	------	---	-----	---

Compra de cebada.

4	Don José Gimenez.	8'50	300	»	»
21	Al mismo.	7'50	300	»	»

Córdoba 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra inspector, Cayetano Barriga.

Presidencia del Consejo de ministros.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que á nombre del Cabildo catedral de dicha ciudad se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva para que se obligase á D. Santos Cárdenas, dueño de una casa junto á la muralla de la Catedral, que compró al Estado, á que deshiciera toda la obra que descansaba en dicha muralla:

Que el Juzgado no admitió la demanda de interdicto por no haber cumplido el querellante con lo prescrito en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; y habiendo apelado de esta providencia el mencionado Cabildo catedral, fué revocada por la Audiencia del territorio:

Que admitida en su consecuencia la demanda de interdicto y sustanciado este juicio, se declaró no haber lugar á la misma en atención á que se había ya terminado la obra denunciada:

Que el Cabildo catedral entabló con el mismo objeto la correspondiente demanda ordinaria; y desestimada la excepción dilatoria de incontestación interpuesta por el demandado, se obligó á este á que contestase en el término de nueve días:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que con suspensión del procedimiento se confirió traslado al Promotor fiscal, quien después de manifestar que debía el Juzgado declararse incompetente, en un otrosí se ocupó de ciertas palabras empleadas en uno de sus escritos por el defensor del Cabildo catedral:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, toda vez que del artículo 173 y demás de la instrucción citada se infería que únicamente á los Tribunales ordinarios correspondía entender en esta clase de negocios:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual no se admitirá por los

Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que aun en el supuesto de que fuese aplicable al presente caso el art. 173 de la instrucción citada, la falta de reclamación gubernativa previa, único fundamento en que apoya su requerimiento el Gobernador, podrá constituir un vicio de procedimiento que apreciará el Tribunal que entienda del asunto, pero no es motivo para que la Administración conozca del fondo del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad formada bajo la razón social de Sierra presentó en aquel Juzgado demanda civil ordinaria en solicitud de que se declarase que el terreno que en el año anterior había sembrado D. Antonio Rubio Fernandez en el sitio del valle de la Choza y Pimpollar estaba comprendido en el llamado Barrera del Hinojar, y que en su consecuencia correspondía en pleno dominio á la mencionada Sociedad de Sierra:

Que D. Antonio Rubio Fernandez, después de oponer diferentes excepciones dilatorias, pidió, para el caso en que estas fuesen denegadas, que se le absolviese de la demanda, fundándose en que la finca reclamada le pertenecía, toda vez que lo único que tenía agregado á lo que legítimamente había adquirido era media fanega de tierra, y esta agregación la había hecho mucho antes de que se vendiese el Hinojar.

Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en que estaba pendiente de resolución el expediente instruido á instancia de Ru-

bio Fernandez sobre legitimación del terreno de que se trata:

Que el Juzgado oyó á la parte de la Sociedad, y dió traslado del oficio de requerimiento al Promotor fiscal sustituto, quien se escusó de evacuarlo por ser hermano político del demandado:

Que por no existir mas Letrados en aquel pueblo, el Juzgado, sin practicar otra diligencia ni celebrar vista pública, dictó sentencia declarándose competente para entender del negocio, toda vez que el terreno sobre que versaba el litigio no era el mismo que había sido objeto del expediente incoado á instancia de Fernandez Rubio:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual en seguida que el Juzgado reciba el oficio de requerimiento avisará el recibo al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que es un requisito esencial del procedimiento de esta clase de incidentes el oír á las partes y al Promotor fiscal, según previene el art. 59 del reglamento citado, pues esta discusión es necesaria para que las autoridades contendientes con mayor conocimiento del asunto insistan ó no en su competencia:

Considerando que el Juez de Montánchez no oyó en el incidente de competencia á la parte de Don Antonio Rubio Fernandez ni al Promotor fiscal:

Considerando que no puede aceptarse como razón que justifique el no haber oído al Promotor fiscal el que el sustituto estuviese legítimamente incapacitado para evacuar el informe, y el que no hubiese en aquel pueblo otro Letrado, pues pudo y debió oírse al Promotor fiscal del Juzgado mas inmediato;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 369 pendiente ante Nos sobre el recurso de casación propuesto por Juan Romay Martínez:

1.º Resultando que al Juez de primera instancia de Cambados presentó escrito Juan Romay manifestando que el 2 de Marzo del año anterior al ir á su casa le salieron al encuentro sus sobrinos Anselmo Torres y Ramos García, y arrojándose el primero sobre él le había maltratado; pero que el ofensor, con objeto de perjudicarlo y envolverle en un procedimiento criminal, pensaba permanecer en cama muchos días:

2.º Resultando que instruidas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el celador del lugar de Gandes, así como otros testigos presenciales, declararon que Juan Romay, en riña con sus sobrinos, dió un palo muy fuerte en la cabeza á Anselmo Torres, haciéndole caer al suelo: que mandado reconocer por el Juez, no estando conformes los Médicos en sus declaraciones respecto al Torres, se procedió á segundo reconocimiento en 24 de Abril, de que resultó que si bien la herida que había recibido estaba curada y pudo estarlo á los 20 días, no podía sin embargo dedicarse á los trabajos habituales, ya fuese á consecuencia del golpe, ya de su permanencia en cama, lo que era imposible decidir sin una observación de difícil diagnóstico:

3.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala primera, examinando y apreciando los hechos, declaró que constituían el delito de lesiones graves, puesto que las heridas impidieron á Anselmo Torres dedicarse á su trabajo habitual por más de 30 días: que su autor lo había sido Juan Romay, sin que pudiese estimarse circunstancia alguna atenuante ni agravante, y le condenó, conforme á los artículos del Código penal reformado que cita, á 13 meses de prisión correccional, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, 50 pesetas de indemnización y las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el artículo primero, art. 2.º, y párrafos tercero y quinto del artículo 4.º de la de 18 de Junio del año último, alegando como infringidas las disposiciones del art. 431 del Código penal, porque la Sala ha con-

siderado como lesiones graves las que sólo eran ménos graves, pues segun resulta de las declaraciones de los Facultativos pudieron estar curadas en los 20 dias, y además que no ha tenido presente la circunstancia atenuante de provocacion inmediata por parte del ofendido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio, en los recursos por infraccion de ley ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á examinar si las infracciones alegadas son de las comprendidas en el art. 4.º de la referida ley:

2.º Considerando que el recurrente para fundar las que alega hace apreciaciones que están en oposicion con los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, únicos que el Tribunal puede y ha de estimar al efecto de dar entrada al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas. Comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos oportunos.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala. Madrid 10 de Febrero de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1871, en el expediente número 381 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Maria Camarero:

1.º Resultando que habiendo comparecido en 18 de Agosto de 1869 ante el Alcalde del distrito de la Latina de esta corte José Camarero y su mujer Carmen Rincon para celebrar un juicio de faltas, al hacerle saber la providencia que habia recaído condenándole en ocho dias de arresto y reprension, manifestó que protestaba, porque se cometia con él una injusticia y arbitrariedad; y apercibido por el

Alcalde para que se reportase, insistió en lo mismo, añadiendo: «Que si esta era la justicia de España y lo adelantado por la revolucion, se habia echado á unos pillos y entrado otros mayores:»

2.º Resultando que seguida la causa y remitida en consulta, la Audiencia del territorio, por el delito de desacato que en ella se persigue, penado en el art. 193 del Código, y habiendo concurrido las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del artículo 9.º del mismo, condenó á Camarero en seis meses de arresto mayor y multa de 125 pesetas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion, invocando el caso 4.º del art. 3.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que no habiendo proferido las expresiones injuriosas á presencia de la Autoridad, se ha infringido el art. 269 del Código reformado, aplicable al caso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio, en los recursos de casacion por infraccion legal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que la asercion en que se apoya el recurso, asegurándose que el procesado no vertió á presencia de la Autoridad las palabras injuriosas de que se trata, es contraria á los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y por consiguiente que no hay motivo fundado para admitir el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del deducido por José Camarero, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan, y lo acordado.

Asi por esta sentencia, que se publicará en «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal

Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Febrero de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1571.

Alcaldia constitucional de Pedro Abad.

Don Juan Bautista Galan, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean ó administren bienes en esta villa y su término jurisdiccional, sujetos á esta contribucion, y hubiesen sufrido alteracion de los que anteriormente les resulte amillarados, presten en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la fecha, relaciones juradas segun se previene en los artículos del 20 al 23 ámbos inclusivos, del Real decreto del 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el que no lo hiciera en el plazo prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Pedro Abad 31 de Marzo de 1871. —Juan Baustista Galan.

Núm. 1565.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

ANUNCIO.

En el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, del Distrito de esta Audiencia, se ha mandado proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al Real Decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes dirijan sus instancias documentadas á la Direccion general de los Registros Civil y de la propiedad y

del Notariado por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales contados desde el trece del actual, dia siguiente al en que aparece publicado en la «Gaceta.» Sevilla veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —Manuel Kreisler.

Núm. 1566.

ANUNCIO.

En el Juzgado de primera instancia de Aracena, del distrito de esta Audiencia, se ha mandado proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al Real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por conducto de la Sala de Gobierno de este Tribunal, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde el 19 del corriente, dia siguiente al en que aparece publicado en la «Gaceta.»

Sevilla veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —Manuel Kreisler.

JUZGADOS.

Núm. 1562.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Adeodato Altamirano y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Antonio Moreno (a) Morenicho, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por robo y estafas; apercibido que de no ve-

rificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Rute á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Altamirano.—Pormandado de S. S., José Carrillo.—Andrés Reina.

Núm. 1574.

Juzgado de primera instancia de Castro del Río.

D. Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del ilustre colegio de la ciudad de Córdoba y Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Río y su partido etc.

Por el presente se hace notorio: como habiéndose anunciado por el primer edicto el fallecimiento abintestato del Presbítero Don Bartolomé del Carpio y Sanchez, que fué de esta vecindad, he mandado en providencia que he dictado en los autos que al efecto se siguen en este Juzgado, por haber transcurrido los treinta dias porque tuvo lugar dicho anuncio, se verifique el segundo por el de veinte, habiéndose presentado en los mismos como parientes del finado Francisco del Carpio Sanchez, hermano del difunto; Juan del Carpio y Criado y sus hermanos Francisco, Antonio, Maria Antonia, Crisanta, Ana, y Antonia del Carpio y Criado, hijos de Juan del Carpio y Sanchez, otro hermano del referido difunto; Juan del Carpio y Perez, hijo de Andrés del Carpio y Sanchez, tambien otro hermano del finado, y Maria de la Salud de Prados y Carpio, nieta del otro hermano ya dicho Andrés.

Y para que llegue á noticia del público se pone el presente en Castro del Río á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Julian Bustillo.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1575.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Don Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo pregon y edicto, á Vicente Perez (a) el Volante, de estado soltero, de ejerci-

cio del campo, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la fecha, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que por ante el actuario le sustanció por hurto, y si lo hace será oído, y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uriá.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1568.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Cristóbal Muñoz y Adamúz, vecino de Montalvan, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de este número, solicita conmutar las rentas de la Capellanía fundada en la Iglesia parroquial de dicha villa por Pedro Alonso Pobeda.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'48 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 16'25 pesetas la fanega, y de 27'15 á 29'41 el hectólitro.

Cebada, de 7'25 á 7'50 pesetas la fanega, y de 13'12 á 13'78 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. 150

Carneros. 144

Corderos recientes. . . 173

Idem lechales. 104

Terneras. 23

Cabritos. 17

Cerdos. 224

Total. 835

Su peso en libras.... 126.139.—

Idem en kilogramos.... 60.035'670.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de la Morena que radica en la Campiña y término de Córdoba, consta de 609 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 166 y lo restante de monte y olivar.

Se arrienda por subasta pública que tendrá efecto el dia 20 del presente mes de Abril á las doce de su mañana en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de Saravias núm. 5, ante el Notario D. José Saez Guerra.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria, 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.